

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el presente Proceso de la Seguridad Social de primera instancia, promovido por el señor **JUAN FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Rad. 2021 – 084)**, informando que: El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto de Sustanciación 023 del 14 de enero de 2022, notificado por estado 003 del 14 de enero de 2022 por medio del cual **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA**. Sírvase proveer,

**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

**Secretaria**

**Auto de Sustanciación No. 1644**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso de la Seguridad Social de Primera instancia interpuesto por **JUAN FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Rad. 2021 – 084)**, se procede a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> y subsidiariamente el de apelación<sup>2</sup> interpuesto por la **SOCIEDAD**

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

<sup>2</sup> "ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.** en contra del Auto de Sustanciación No. 023 del 14 de enero de 2022 a través del cual **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** el señor **JUAN FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ**, por medio de apoderado, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación 1205 del 18 de junio de 2021 y notificada de manera PERSONAL a la parte demandada el día 14 de julio siguiente.

**TERCERO:** La parte actora presenta reforma de la demanda el 3 de agosto del mismo año, la cual es admitida mediante Auto de sustanciación N° 2077 del 13 de octubre, notificado por estado 175 del día siguiente, en tanto cumplió con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al tiempo que se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronunciara sobre la misma.

**CUARTO:** El término que tenía la parte demandada para pronunciarse respecto a la reforma de la demanda corrió entre los días 15 al 22 de octubre de 2021, inhábiles los días 16 sábado, 17 domingo y 18 de octubre (día festivo).

**QUINTO:** Mediante auto de sustanciación 023 del 13 de enero de 2022, notificado mediante estado 003 del 14 de enero de 2022 **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la reforma a la demanda por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

---

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

**SEXTO:** El apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** interpone recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto que **TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA**, el día 18 de enero de 2022.

**RAZONES DE LA INCONFORMIDAD:**

Manifiesta el recurrente en su escrito:

*El escrito de contestación nuestro fue oportunamente remitido al correo electrónico del Despacho [lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), desde el pasado 22 de octubre de 2021, tal y como pasa a observarse:*

---

**Contestación de la reforma de la demanda-Radicado: 2020-00173 Juan Fernando Torres Rodriguez vs. Porvenir S.A**

1 mensaje

Sebastian Ramirez <[sebastianramirez@tousabogados.com](mailto:sebastianramirez@tousabogados.com)>  
Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Manizales <[lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
Cc: saladensilvia@gmail.com  
Cco: Paulina Tous <[paulinatous@tousabogados.com](mailto:paulinatous@tousabogados.com)>, Melissa Lozano <[melissalozano@tousabogados.com](mailto:melissalozano@tousabogados.com)>, Jose Manuel Montilla <[josemanuelmontilla@tousabogados.com](mailto:josemanuelmontilla@tousabogados.com)>, Bryam Granada <[bryamgranada@tousabogados.com](mailto:bryamgranada@tousabogados.com)>

22 de octubre de 2021, 9:28

Señores

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales.

En mi calidad de abogado inscrito dentro del certificado de existencia y representación de TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., sociedad apoderada sustituta de Porvenir S.A., adjunto al presente, escrito de contestación de la reforma de la demanda de la referencia.

Cordial saludo,

--  
Sebastián Ramírez V.  
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS  
Calle 14 No. 23-153.  
Tel: (57) (6) 3210666.  
Pereira-Colombia  
[www.tousabogados.com](http://www.tousabogados.com)

---

 Cont Reforma Juan Fernando Torres Rodriguez vs. Porvenir.pdf  
1249K

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

El artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

*"Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.*

(...)

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"*

Revisado el expediente, encuentra este Despacho que le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que la contestación de la reforma de la demanda fue remitida al correo electrónico del Juzgado dentro del término legal para ello, pues dicho pronunciamiento fue enviado a las 9:28 a. m. del 22 de octubre de 2021.

Ahora bien, recuerda este Despacho que conforme a lo señalado por el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra los autos de sustanciación no procede recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso. (subrayas propias).

En tenor a lo dispuesto por el artículo en mención el cual no establece la procedencia del recurso de reposición contra los Autos de Sustanciación, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, pero, con el fin de evitar nulidades procesales y en aras de no afectar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las

partes, este Despacho revocará parcialmente el auto de sustanciación 023 del 13 de enero 2022 en lo concerniente a la declaratoria de **NO TENER POR CONTESTADA** la reforma a la demanda por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para en su lugar, declarar que ésta se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia del 30 de marzo de 2022<sup>3</sup>, manifestó:

(...) es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Sala en auto de 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL1284-2014, proveído en el que se puntualizó:

[...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición formulado por el apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

---

<sup>3</sup> Radicación n.º89597, M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

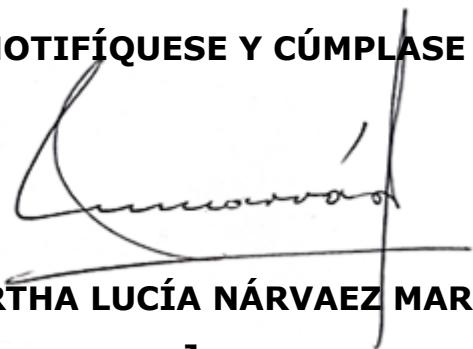
**FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE REVOCA** parcialmente el auto de sustanciación 023 del 13 de enero 2022 que dio por **POR NO CONTESTADA** la reforma a la demanda por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en su en su lugar, téngase ésta por **CONTESTADA**.

**TERCERO:** No se dará trámite al recurso de apelación solicitado por el recurrente, puesto que con la subsanación realizada por el Despacho se accedió a la pretensión incoada por el recurrente en su escrito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia continuar con el trámite procesal a que dé lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**

**Juez**

*En estado No. 127 de esta fecha se  
notificó la anterior providencia.*

*Manizales, 05 de agosto de 2022.*



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**secretaria**